

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	19/10/2023
FECHA FINAL	19/10/2023

ESTADO J14 - 19-10-2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1435	05001600000020180078600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JOHN EDWIN - OROZCO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención. AI 1421. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3894	25430600066020190050900	0014	19/10/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción AI 830. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5063	11001600005720190002800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1424. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8607	05001600020620130843200	0014	19/10/2023	Fijación en estado	LEOCLIDES - SUAZA SUAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1427. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9031	11001310700520060008000	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JOSE ADRIAN - ORTIZ URECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 1449. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
9444	11001600000020200192500	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - CISNEROS LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto negando redención AI 1458. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9444	11001600000020200192500	0014	19/10/2023	Fijación en estado	INGRID ALEJANDRA - TORO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención AI . //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9444	11001600000020200192500	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JAIME AURELIO - MARTINEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Niega redosificación AI 1595. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9857	11001600001520200437900	0014	19/10/2023	Fijación en estado	HARNOL - CONDE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega libertad condicional, niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1470. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9857	11001600001520200437900	0014	19/10/2023	Fijación en estado	HARNOL - CONDE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción AI 1648. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12075	11001609906920210016400	0014	19/10/2023	Fijación en estado	EDUER FREDY - MARTINEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto negando redención AI 1380 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13089	11001600001320141760200	0014	19/10/2023	Fijación en estado	LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1190. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14216	11001600001320160397500	0014	19/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL ESNEYDER - HERNANDEZ ALGARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1403. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14533	11001310404920160039700	0014	19/10/2023	Fijación en estado	LUIS GUILLERMO - PELAEZ VILLEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * DECRETA EXTINCION AI 1387. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16742	11001600001320070780100	0014	19/10/2023	Fijación en estado	GILDARDO - CAMACHO DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1607. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
22863	11001600000020190125501	0014	19/10/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que concede libertad condicional, redención de pena y niega redención AI 1437. //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24124	11001400001920150414600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Niega libertad condicional AI 1636. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24124	11001400001920150414600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1635. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25007	11001600002320190724900	0014	19/10/2023	Fijación en estado	YEISON ENRIQUE - ESCOBAR HORTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1402. //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
28250	11001600001320151089800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1379. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28775	11001600005520148021900	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - PEÑA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto negando redención AI 1452. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28775	11001600005520148021900	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JULIO ALEXANDER - CHOCONTA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1425. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29582	11001600001520190064300	0014	19/10/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * NIEGA PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL DOMICILIO AI 1386. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29582	11001600001520190064300	0014	19/10/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto negando redención AI 1385. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29582	11001600001520190064300	0014	19/10/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1384. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31026	25754610800220168032300	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JULIO ANGEL - ROZO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1426. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32426	25754600039220180075700	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JORGE ADRIANO - CARRILLO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1543. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33187	11001610246520070038800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1478. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35606	11001600001320200462600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1538. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
35606	11001600001320200462600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención AI 1537. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38405	25875610000020210000100	0014	19/10/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1419. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38405	25875610000020210000100	0014	19/10/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1169. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43418	11001600002320121271500	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1355. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44511	11001600000020180009400	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JEISON DAVID - MANRIQUE ASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1415. //ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
44659	11001600001520151094800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 0490. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45293	11001600001520180989200	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - BELTRAN ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1414. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45293	11001600001520180989200	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - BELTRAN ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1413. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46228	11001600001320191333700	0014	19/10/2023	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1015. //ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
47433	41132600059020190025600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - BARRERA GASPAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta extinción AI 961. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
49583	11001600072120160009600	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JOHN FREDDY - GUATAQUIRA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1422. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50861	11001600001920200492400	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JORGE EDUARDO - MEDINA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1423. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52337	11001600001720190771800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 G. AI 1668. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52337	11001600001720190771800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1270. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56188	8800160000002020000800	0014	19/10/2023	Fijación en estado	YAIR - ERAZO ATENCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto negando redención AI 1420. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
58668	11001600000020200119100	0014	19/10/2023	Fijación en estado	GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1372. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58668	11001600000020200119100	0014	19/10/2023	Fijación en estado	GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1382. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
60425	41001600058620110586400	0014	19/10/2023	Fijación en estado	RAMIRO - VERU* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1448. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
60425	41001600058620110586400	0014	19/10/2023	Fijación en estado	RAMIRO - VERU* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1636. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61269	11001600001520200333700	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JOSE ABELARDO - BOLANOS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena Y decreta Extinción AI 860. (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
79917	11001310400420020005500	0014	19/10/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto Concede Permiso para el 15/09/2023. AI 1482 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
100589	11001310400820010008701	0014	19/10/2023	Fijación en estado	LUIS AUGUSTO - BADILLO PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 894//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
111028	11001600000020170209200	0014	19/10/2023	Fijación en estado	JADER ADOLFO - MARTINEZ OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 5438//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
122200	11001600001520140592000	0014	19/10/2023	Fijación en estado	FABIAN RICARDO - CALLEJAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega Redención de pena. I AI 859 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Interlocutorio No. 1421

Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN

Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO COBÓG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN EDWIN OROZCO MARIN**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN EDWIN OROZCO MARIN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 19 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **doscientos noventa y tres (293) meses de prisión y multa de 1351 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2018 hasta la fecha para un total de detención física de **65 meses, 15 días**.
- 3.- En la fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **442 días**, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **79 meses, 23 días**.
- 4.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho el penado solicita se reconozca redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el año 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

[Handwritten signature]
MAP
MINGO



Radicación: Único 05901-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Interlocutorio No. 1421
 Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN
 Cédula: 1041265769
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN EDWIN OROZCO MARIN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de marzo de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

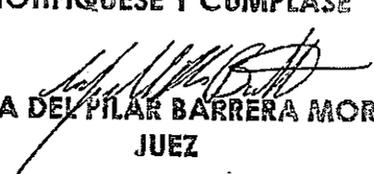
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado JOHN EDWIN OROZCO MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de marzo de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023.

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1435

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1421

FECHA AUTO: 6 - sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

JEDMS

14 septiembre 2023 14/00 An
Jhon Eder Orozco Marm

Jhon Eder Orozco Marm

1044265769

101210

EXT U BL SB ✓
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-00509-00 / Interno 3894 / Auto Interlocutorio: 830/
Condenado: YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ
Cédula: 1010040787
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDICION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA), el 22 de Noviembre de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado de la referencia ha estado privado de la libertad en una primera oportunidad **29 meses, 15 días** desde el 03 de abril de 2019 (fecha de captura en flagrancia) al 17 de septiembre de 2021 (fecha en la cual personal del ente carcelario no pudo efectuar traslado de FERNANDEZ LOPEZ de su domicilio a ente carcelario). Quedando entonces pendiente por cumplir el lapso de **6 MESES, 15 DÍAS**.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de Enero de 2023, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **4 MESES, 28 DÍAS**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución

MP
AWG

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18811621	ENERO A MARZO DE 2023	504	
18873727	ABRIL A JUNIO DE 2023	344	
Total		848	53 Días

848 horas de trabajo / 8 / 2 = 53 días

Se tiene entonces que YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 848 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 53 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 12 de Enero de 2023, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 53 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción

Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-00509-00 / Interno 3894 / Auto Interlocutorio: 830
Condenado: YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ
Cédula: 1010040787
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 1826
LA MODELO

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, en proporción de CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

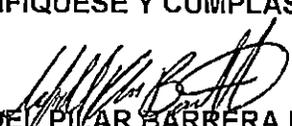
QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

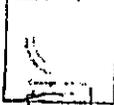

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior proveencia

El Secretario



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BOGOTÁ

Fecha: 09/ JUNIO / 2023

Nombre: *José d. fernandez Lopez*

Cédula: 1010040787-

Firma

Cédula

El(a) Sr(a)



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio No. 1424
 Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
 Cédula: 79847782 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 7 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

4.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, tiene derecho a la redención de

[Handwritten signature]
 MP
 14/09/2023



Radicación: Único 11001-50-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio No. 1424
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
Cédula: 79847782 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la petición de redención impetrada por el condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que en la visita realizada el penado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ manifiesta que requiere valoración médica para que sea suministrado medicamento para la hipertensión, se dispone de forma inmediata requerir al área de sanidad y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que procedan a realizar las gestiones correspondientes para que se garantice la atención médica, exámenes y tratamiento farmacológico que requiera el penado para tratar sus afecciones.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio No. 1424
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
Cédula: 79847782 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5063

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1424

FECHA AUTO: 6. sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13 - 09 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RUAN MARTIN A.

FIRMA PPL: _____

CC: 79847782

TD: 109033

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION



Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto Interlocutorio No. 1427
 Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
 Cédula: 1036619344 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LEOCLIDES SUAZA SUAZA**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LEOCLIDES SUAZA SUAZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín - Antioquía, el 25 de marzo de 2014 a la pena principal de **480 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2013, para un descuento físico de **126 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 4 meses y 24.25 días mediante auto del 08 de septiembre de 2017.
- b). 5 meses y 4 días mediante auto del 29 de diciembre de 2017.
- c). 2 meses y 0.25 días mediante auto del 29 de junio de 2018.
- d). 61.5 días mediante auto del 8 de noviembre de 2019.
- e). 357.08 días mediante auto del 7 de febrero de 2023.
- f). 41.5 días mediante auto del 17 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **153 meses y 28.58 días**.

3.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto Interlocutorio No. 1427
 Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
 Cédula: 1036319344 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la petición de redención impetrada por el condenado LEOCLIDES SUAZA SUAZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **LEOCLIDES SUAZA SUAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
19 OCT 2023	
La anterior providencia VGTR	
El Secretario	

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8607.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1427.

FECHA AUTO: 6. sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Leobardo saca saca

CC: 1036619344

TD: 98301

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

JEPMS

Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1449
Condenado: JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE
Cédula: 8-076113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – CORREO ELECTRÓNICO javillar22@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de julio de 2008 a la pena principal de **15 AÑOS** de prisión, multa **3000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; Decisión que fue confirmada el 05 de noviembre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá .

2.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2011, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, le concedió al condenado **JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 11 meses y 23 días.-

3.- El penado **JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE**, suscribió diligencia de compromiso el 03 de enero de 2012, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena

Página 1

CP

Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1449
Condenado: JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE
Cédula: 8-076113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – CORREO ELECTRÓNICO javillar22@hotmail.com

queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio. En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica

Página 2

CP

MAP
MAG



Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1449
Condenado: JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE
Cédula: 8-4076113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO javillar22@hotmail.com

y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 30 de diciembre de 2011, en la cual se fijó un período de prueba de 5 años, 11 meses y 23 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de enero de 2012; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 3000 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, consistente en título judicial de fecha 03/01/2012, constituido a favor del

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010. Rad. 1100131040320050008002, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 95 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

³ Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispuso comprobar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a los procesos legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1449
Condenado: JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE
Cédula: 8-4076113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO javillar22@hotmail.com

Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, por valor de \$50.000, para lo cual se ordena oficiar a dicho Juzgado por el centro de servicios administrativos de estos juzgados para que se proceda a la devolución del título en mención al penado de la referencia remitiendo copia de esta providencia.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84076113, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE. -

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE que la pena de multa de 3000 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, consistente en título judicial de fecha 03/01/2012, constituido a favor del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, por valor de \$50.000, para lo cual se ordena oficiar a dicho Juzgado por el centro de servicios administrativos de estos juzgados para que se proceda a la devolución del título en mención al penado de la referencia, remitiendo copia de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2008-00080-00 / Interno 9031 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1449

Condenado: JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE

Cédula: B-4076113

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – CORREO ELECTRÓNICO javillar22@hotmail.com

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE ADRIAN ORTIZ URECHE, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No.: 1450
 Condenado: JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA
 Cédula: 1907310083 LEY 906/2004
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Recisión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA** conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **186 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 7 días**.

En la fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas.

3.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención

MP
RINCO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No.: 1450
 Condenado: JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA
 Cédula: 1007313083 LEY 908/2004
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Sep 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9444

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1450

FECHA AUTO: 8 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Cisneros

FIRMA PPL: _____

CC: 8007310083

TD: 107714

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEDMS

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interfacutorio: 1568
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejico14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA a la sentenciada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que INGRID ALEJANDRA TORO CARO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 11 de junio de 2021, a la pena principal de 162 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de 38 meses, 26 días.

3.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 237.25 días, mediante auto del 24 de abril de 2023.
- b). 27 días, mediante auto del 31 de julio de 2023.

Para un descuento total de 47 meses, 20.25 días.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, tiene derecho a la redención

Esperanza

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interfacutorio: 1568
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio a la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 025998, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta de la penada, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de junio de 2023.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 2-2023-66637 del 18 de agosto de 2023, así como de las horas estudiadas por la sentenciada del 21 de marzo al 30 de abril de 2023, mencionadas en el certificado No. 025826, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 31 de julio de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad.

MAP
revisado



Radicación: Único 11001-60-40-400-2020-01925-00 / Interno S444 / Auto Interlocutorio: 1566
 Condensado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
 Cédula: 1012451838
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
025826	21/03/2023 a 28/04/2023	144	12
025998	29/04/2023 a 20/06/2023	216	18
Total		360	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = 30 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que INGRID ALEJANDRA TORO CARO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de 30 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 48 meses, 20.25 días.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a INGRID ALEJANDRA TORO CARO, en proporción de treinta (30) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que allegue el certificado de conducta de la penada, correspondiente al período comprendido del 21 al 30 de junio de 2023.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-Oct-2023 HORA: 10:55 am

NOMBRE: Ingrid Alejandra Toro Caro

CÉDULA: 1012451838 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1595 ✓ SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1595
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA LEY 906
Cédula: 76973181
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSFICACIÓN DE LA PENA** solicitada por el sentenciado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30-Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **174 meses de prisión**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y coautor de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de abril de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **220.75 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023, para un descuento total de **46 meses y 8.75 días**.

PETICIÓN

El sentenciado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal (Negrilla del despacho)

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1595
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA
Cédula: 76973181 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena¹ y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar².

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004³.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor

¹ Artículo 358. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el acusado fuera de la sede de la (...)
5. Que el acusado manifieste el hecho o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena e imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

² Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalada el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin agotar el juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mítica, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos exceptados.

³ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)
Párrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

BB.

MARCO



Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1595

Condénado: JAMES AURELIO MARTINEZ SERNA

Código: 79973181

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

lesividad" 4, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

*Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), Inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). Numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 248); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII^{Bis}, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio científico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registró por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negritas del Despacho)

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

*Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

⁴ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1595

Condénado: JAMES AURELIO MARTINEZ SERNA

Código: 79973181

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2016 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria-juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieran a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 de 2016 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipará a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"*.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

"Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)

(...)
Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y a igual está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometen a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"

(...)
(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de alienamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo clara que en la segunda no aparece el escaño de la audiencia de formulación de imputación, para sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado conéandolo traslado, la fiscalía, del escrito de acusación(artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)
5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se toma perfectamente precedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-2020-01825-00 / Interno 0444 / Auto Inicial/oculatorio: 1585
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA LEY 906
Código: 79972181
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Estamos frente a una condena con aceptación de cargos, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que, en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado, por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que el señor JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir y coautor de Hurto Calificado y Agravado, en virtud de la aceptación de cargos, debiendo señalar esta instancia que el delito de Concierto para Delinquir no se encuentra dentro de los que se les puede aplicar el procedimiento abreviado consagrado en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada.

Es preciso señalar que la ley 1826 de 2017, trae un catálogo de delitos a los que se le debe aplicar el procedimiento penal abreviado, los que se caracterizan por ser querrelables u otros delitos menores que incluyó el legislador, no estando el delito de Concierto para Delinquir dentro de los mismos, aunado a que en caso de concurso esta última, se regirá por el procedimiento ordinario, conforme al artículo 10º numeral 2º de la Ley 1826 de 2017, por lo que se negará la redosificación de la pena solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN solicitada por el condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluso.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Mayraser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAIME MARTINEZ SERNA

Firma [Signature]

Cédula K 791973191 T.P.

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
 Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
 Cédula: 80745861 LEY 1826
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado **HARNOL CONDE DÍAZ**, conforme a la petición allegada por el condenado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HARNOL CONDE DÍAZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HARNOL CONDE DÍAZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de diciembre de 2022, para un total de pena cumplida de **8 meses y 26 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HARNOL CONDE DÍAZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

MP
 14/09/23



Radicación: Único 11001-80-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
 Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
 Cédula: 80745881 LEY 1828
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18743044	01/10/2022 a 31/12/2022	416	26
18833823	01/01/2023 a 31/03/2023	376	23.5
Total		792	49.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 792 horas de trabajo / 8 / 2 = 49.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado HARNOL CONDE DÍAZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 792 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **49.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HARNOL CONDE DÍAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **10 meses y 15.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HARNOL CONDE DÍAZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
 Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
 Cédula: 80745861 LEY 1826
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dantes los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
 Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
 Cédula: 80745861 LEY 1826
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Se tiene conocimiento que el día 07 de agosto de 2020, a eso de las 18:30 horas la víctima YENI LISET CORTES SUAREZ, se dirigía a la casa de su hermano a recoger a su hija y saco su celular marca Huawei P20 Pro Dúo para avisar que ya iba llegando, cuando sintió que le raparon el celular y observo que quien lo hizo era un hombre con chaqueta negra, quien emprendió la huida, ella da voces de auxilio y la ciudadanía le colabora y logra retenerlo, sin perderlo de vista, como a una cuadra y media y al registrarlo le encuentran el celular que ella reconoce como de su propiedad, en ese momento llega la Policía y ella les comenta lo sucedido y les informa que el hombre capturado es el mismo que momentos antes le hurto su celular mediante raponazo por lo que se procede a la formal captura y judicialización de quien dijo llamarse inicialmente HARNOL CONDE DIAZ.

La cuantía del ilícito fue estimada en \$2.500.000 y los daños y perjuicios en \$3.000.000.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

"Ahora bien, con relación al factor subjetivo, se observa que registra 10 sentencias condenatorias, de las cuales una fue proferida dentro de los cinco años anteriores, fue proferida el 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por lo que en este caso debe negarse la

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470

Condenado: HARNOL CONDE DIAZ

Cédula: 80745861

LEY 1826

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que efectivamente la pena cumpla los fines previstos en el artículo 4 del C.P, la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social, pues pese a que solo se advierte una sentencia dentro de los 5 años anteriores, ese histórico de antecedentes penales, muestra una personalidad proclive a la comisión de conductas ilícitas, que amerita la reclusión intramural.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hurto las pertenencias de la víctima mediante raponazo.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad frente a antecedentes penales, pues indicó que registraba sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, aunque no se causó grave daño a la víctima atendiendo su situación económica. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745861 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1 En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HARNOL CONDE DÍAZ, fue condenado a **12 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 7 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de diciembre de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **10 meses y 15.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2602 del 29 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de HARNOL CONDE DÍAZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

No obstante, de la revisión de la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-006-2023 del 25 de mayo de 2023, después de haber estado en fase "Media" previamente y estar en "Alta", con la nueva clasificación se mantiene en está. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
 Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
 Cédula: 80745861 LEY 1828
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVOLABLES"
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en una fase cerrada, en la que se requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, reposa en el expediente documentación que indica que el penado residiría en la Transversal 13 A No. 42 – 80 Sur, Barrio San Jorge de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que HARNOL CONDE DÍAZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.-

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].
 (...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745861 LEY 1826

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez. Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso, de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. *El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
 Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
 Cédula: 80745861 LEY 1826
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente¹⁷⁹.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad¹⁸⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico¹⁸¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión¹⁸².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por HARNOL CONDE DÍAZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Como quiera que no se imputaron circunstancias genéricas de agravación ni circunstancias de mayor punibilidad, el ámbito de movilidad se encuentra en el mínimo (...)

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. No obstante, si se indicó que el penado registraba sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, aunque no se causó grave daño a la víctima atendiendo su situación económica. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente lo mantiene en la fase de Alta seguridad (Cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional

Debe tenerse en cuenta que no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado HARNOL CONDE DÍAZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado HARNOL CONDE DÍAZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, que corresponde a **12 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **10 meses y 15.5 días de prisión**. Razón

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio: 1470
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745861 LEY 1828

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el
sentenciado. -

Sin perjuicio de lo anterior, **oficiése** al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan los certificados de cómputos correspondientes a los meses de abril a agosto de 2023, con los correspondientes certificados de conducta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **HARNOL CONDE DÍAZ**, en proporción de **cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **HARNOL CONDE DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **HARNOL CONDE DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

Sin perjuicio de lo anterior, **oficiése** al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan los certificados de cómputos correspondientes a los meses de abril a agosto de 2023, con los correspondientes certificados de conducta. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p> </p>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15- Sep-23

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9851

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 490

FECHA DE AUTO: 14- Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Harwol conde Diaz

FIRMA: x Harwol conde Diaz

CC: 180745861

TD: 47007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio No. 1649
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745881 LEY 1828
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado **HARNOL CONDE DÍAZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado HARNOL CONDE DÍAZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **12 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HARNOL CONDE DÍAZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de diciembre de 2022, para un total de pena cumplida de **9 meses y 10 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **49.5 días**, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, para un descuento total de **10 meses, 29.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio No. 1649
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745881 LEY 1828
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

I. REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HARNOL CONDE DÍAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la

MAP
MAP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interfocutorio No. 1649
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745861 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18911772	01/04/2023 a 30/06/2023	448	28
18967402	01/07/2023 a 31/08/2023	312	19.5
Total		760	47.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 760 horas de trabajo /8 / 2 = 47.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado HARNOL CONDE DÍAZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 760 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **47.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Se tiene entonces, que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los **47.5 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

II. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HARNOL CONDE DÍAZ, tiene derecho a la libertad por pena cumplida?

ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado HARNOL CONDE DÍAZ, cumple la pena a la cual fue condenado,

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interfocutorio No. 1649
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745861 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG Picota, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **HARNOL CONDE DÍAZ**, en proporción de **cuarenta y siete punto cinco (47.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado **HARNOL CONDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04379-00 / Interno 9857 / Auto Interlocutorio No. 1649
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ
Cédula: 80745861 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

No. 80745861, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBÓG Picota, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado **HARNOL CONDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80745861, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **HARNOL CONDE DÍAZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior y previo registro DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

NOVENO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



4

Radicación: Único 11001-60-99-069-2021-00164-00 / Interno 12075 / Auto Interlocutorio No. 1380
 Condenado: EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ
 Cédula: 79994304
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Julio de 2022 a la pena principal de **148 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de marzo de 2021 para un descuento físico de **29 meses, 25 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ, tiene derecho a la redención de pena conforme la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

MAP
MAREO



Radicación: Único 11001-60-99-069-2021-00164-00 / Interno 12075 / Auto Interlocutorio No. 1380
 Condenado: EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ
 Cédula: 79994304
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

VSTR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 Sep 2023.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12075.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1380

FECHA AUTO: 31 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduer Fredy Martinez florez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79994304

TD: 1163742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION



Bosa?

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1190
 Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
 Cédula: 80725912 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 87 D BIS # 53 A SUR - 20 BARRIO BOSA BRAZILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

3.- En auto de fecha 22 de noviembre de 2022 este Despacho concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria de acuerdo a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **42 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **177 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022, para un descuento total de **48 meses y 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

MP
MRSO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1190
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 87 D BIS # 53 A SUR – 20 BARRIO BOSA BRAZILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, *acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la carilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.* (Subraya el Despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 13089

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1190

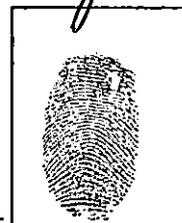
FECHA DE ACTUACION: 28/07/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Angel Carrion Acosta Firma: Luis Angel Carrion

Cédula: 80.725.912

Huella:



Fecha: 9/08/2023

Teléfonos: 3208524482

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03975-00 / Interno 14216 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1403
Condenado: MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
Cédula: 1033721785
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejco14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, al condenado MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA, una vez requerido, sin que el penado hubiere hecho pronunciamiento alguno

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL ESNEYDER HERNÁNDEZ ALGARRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de febrero de 2019, a la pena principal de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 08 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, en el sentido de conceder al sentenciado MICHAEL ESNEYDER HERNÁNDEZ ALGARRA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.-

3.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento disponiendo requerir al penado HERNÁNDEZ ALGARRA, para que prestara la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado judicial, surtiendo el mencionado trámite según constancia de fecha 06 de junio de 2023, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado

EJECUTA

Página 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03975-00 / Interno 14216 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1403
Condenado: MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
Cédula: 1033721785
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, mediante sentencia del 08 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, en el sentido de conceder al sentenciado MICHAEL ESNEYDER HERNÁNDEZ ALGARRA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.-

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado HERNÁNDEZ ALGARRA no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Página 2

MP
MICO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03975-00 / Interno 14216 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1403
Condenado: MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
Cédula: 1033721785
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló²:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal - artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional⁴:

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

² Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz
³ CC-005 de 2003

⁴ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida o menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerla.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03975-00 / Interno 14216 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1403
Condenado: MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
Cédula: 1033721785
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1033721785., con fundamento en lo expuesto en precedencia.

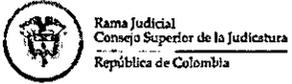
SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
CALLE 49 NO 29-28
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 508

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14216
REF: PROCESO: No. 110016000013201603975

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajejms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpb1@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBI

MMS

J



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
YOLANDA MARGARITA ROJAS SALAZAR
CALLE 18 # 6 - 56 OF 1005
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 507

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14216
REF: PROCESO: No. 110016000013201603975
CONDENADO: MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
1033721785

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajejms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpb1@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

MMS

J



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csje@msbta@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
CALLE 50 A NO 29-58
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 508

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14216
REF: PROCESO: No. 110016000013201603975
C.C: 1033721785

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/apms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejc@cbt@cendoi.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csje@msbta@cendoi.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csje@msbta@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ESNEYDER HERNANDEZ ALGARRA
CALLE 50A No. 28-64 SUR//
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 509

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14216
REF: PROCESO: No. 110016000013201603975
C.C: 1033721785

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/apms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejc@cbt@cendoi.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csje@msbta@cendoi.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

EXT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-045-2016-00397-00 / Interno 14533 / Auto Interlocutorio No. 1337
Condenado: LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS
Cédula: 17322693
Delito: ESTAFA AGRAVADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbj@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Koysser

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar de oficio la eventual PRESCRIPCIÓN DE LA PENA a favor del sentenciado LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS fue absuelto del delito de ESTAFA mediante fallo emanado del Juzgado 2º penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 24 de octubre de 2014.
- 2.- Posteriormente, mediante sentencia del 04 de junio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes 1036 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- En contra del penado LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS, se expidió la orden de captura No. 028-2017.
- 4.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 16 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 16 de julio de 2015, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo impuesto en la sentencia condenatoria, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Koysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-045-2016-00397-00 / Interno 14533 / Auto Interlocutorio No. 1337
Condenado: LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS
Cédula: 17322693
Delito: ESTAFA AGRAVADA
SIN PRESO

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Es de advertir que la pena de multa por 300 S.M.L.M.V., no ha sido pagada y continúa vigente; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento; cabe aclarar, que la víctima no ha realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenado a pagar LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS. Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Koysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 2 de 3

Handwritten initials and marks at the bottom right corner.



Radicación: Único 11001-31-04-049-2018-00297-00 / Interno 14533 / Auto interlocutorio No. 1357
Condenado: LUIS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS
Cédula: 17323089
Delito: ESTAFA AGRAVADA
SBN PRESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUÍS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17323089** expedida en Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** la orden de captura librada en el presente asunto en contra del condenado **LUÍS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS**.

CUARTO: ACLÁRECE al condenado **LUÍS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS** que la pena de multa por **300 S.M.L.M.V.** no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: PRECISAR que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUÍS GUILLERMO PELÁEZ VILLEGAS**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior provisto
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1607
Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
Cédula: 93471117
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, al sentenciado GILDARDO CAMACHO DUCUARA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 30 de mayo de 2013, condenó a GILDARDO CAMACHO DUCUARA, como autor del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendada 07 de noviembre de 2013, resolvió revocar la sentencia apelada. En su lugar, le impuso a GILDARDO CAMACHO DUCUARA, medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, inicialmente durante 6 meses, a la que aquél habrá de someterse en la clínica Santo Tomás.

GILDARDO CAMACHO DUCUARA, ha estado cumpliendo la medida de seguridad impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, en providencia calendada 07 de noviembre de 2013, desde el 04/02/2014, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, es decir 115 meses 26 días, a lo cual se le habrá de sumar:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1607
Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
Cédula: 93471117
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

- a) 12 días, del 31/10/09 al 12/11/2009, interno clínica inmaculada
- b) 28 días, 02/07/2010 al 30/07/2010, interno clínica inmaculada
- c) 22 días, 03/02/2011 al 25/02/2011, interno clínica inmaculada
- d) 13 días, 18/05/2011 al 01/06/2011, interno clínica inmaculada
- e) 25 días, 19/04/2012 al 14/05/2012, interno clínica inmaculada
- f) 12 días, 01/02/2013 al 13/02/2013, interno clínica inmaculada

Para un total de 119 meses, 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Sea lo primero indicar que el artículo 71 del Código Penal, señala:

"Artículo 71. Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito".

Sumado a lo anterior, en la sentencia impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, calendada 07 de noviembre de 2013, se señaló:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

MAP
MARTO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1607
Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
Cédula: 93471117
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

"(...) Así, siendo dudosa la culpabilidad en este caso, GILDARDO CAMACHO DUCUARA no puede ser condenado como imputable; empero, prima facie, tampoco puede ser declarado inimputable. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, no queda otra opción diferente a la de resolver la duda a favor del acusado y, en consecuencia, condenarlo como inimputable.

Ahora, al tenor del artículo 71 del C.P., al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado durante un tiempo mínimo indeterminado y un máximo de 10 años.

De otra parte, puesto que el acusado ha tenido que ser hospitalizado durante periodos más bien breves, la Sala considera razonable imponerle dicha medida, inicialmente durante 6 meses, en la Clínica Santo Tomás, que es donde aquél ha venido siendo tratado, sin perjuicio de que más adelante se modifique, según la evolución que tenga el enjuiciado".

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el sentenciado GILDARDO CAMACHO DUCUARA, fue diagnosticado con trastorno mental transitorio con base patológica, de conformidad con lo normado en el artículo 71 del Código penal, el tiempo máximo de la medida impuesta será de 10 años.

Ahora bien, GILDARDO CAMACHO DUCUARA, ha estado cumpliendo la medida de seguridad impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, en providencia calendada 07 de noviembre de 2013, desde el 04/02/2014, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, hasta el día de hoy es decir 115 meses 26 días, a lo cual se le habrá de sumar:

- a) 12 días, del 31/10/09 al 12/11/2009, interno clínica inmaculada
- b) 28 días, 02/07/2010 al 30/07/2010, interno clínica inmaculada
- c) 22 días, 03/02/2011 al 25/02/2011, interno clínica inmaculada
- d) 13 días, 18/05/2011 al 01/06/2011, interno clínica inmaculada
- e) 25 días, 19/04/2012 al 14/05/2012, interno clínica inmaculada
- f) 12 días, 01/02/2013 al 13/02/2013, interno clínica inmaculada

Para un total de 119 meses, 18 días, cumpliendo los diez años o lo que es lo mismo 120 meses a que se refiere la norma antes referida, el día 11 de octubre de 2023; por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1607
Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
Cédula: 93471117
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Se advierte que la medida de internación impuesta al penado de la referencia dentro de las presentes diligencias se cumplió en el presente caso. Por lo tanto se dispone por el centro de servicios administrativos de estos juzgados se oficie, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernación de Cundinamarca, Ministerio de Salud y Protección social, para que tomen las medidas pertinentes, frente al estado de salud de GILDARDO CAMACHO DUCUARA.

Así mismo la CLINICA SANTO TOMAS de esta capital, deberá verificar si CAMACHO DUCUARA, tiene un tutor o familiar.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la medida de seguridad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado GILDARDO CAMACHO DUCUARA. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1607
Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
Cédula: 93471117
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

"(...) Así, siendo dudosa la culpabilidad en este caso, GILDARDO CAMACHO DUCUARA no puede ser condenado como imputable; empero, prima facie, tampoco puede ser declarado inimputable. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, no queda otra opción diferente a la de resolver la duda a favor del acusado y, en consecuencia, condenarlo como inimputable.

Ahora, al tenor del artículo 71 del C.P., al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado durante un tiempo mínimo indeterminado y un máximo de 10 años.

De otra parte, puesto que el acusado ha tenido que ser hospitalizado durante periodos más bien breves, la Sala considera razonable imponerle dicha medida, inicialmente durante 6 meses, en la Clínica Santo Tomás, que es donde aquél ha venido siendo tratado, sin perjuicio de que más adelante se modifique, según la evolución que tenga el enjuiciado".

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el sentenciado GILDARDO CAMACHO DUCUARA, fue diagnosticado con trastorno mental transitorio con base patológica, de conformidad con lo normado en el artículo 71 del Código penal, el tiempo máximo de la medida impuesta será de 10 años.

Ahora bien, GILDARDO CAMACHO DUCUARA, ha estado cumpliendo la medida de seguridad impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, en providencia calendada 07 de noviembre de 2013, desde el 04/02/2014, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, hasta el día de hoy es decir 115 meses 26 días, a lo cual se le habrá de sumar:

- a) 12 días, del 31/10/09 al 12/11/2009, interno clínica inmaculada
- b) 28 días, 02/07/2010 al 30/07/2010, interno clínica inmaculada
- c) 22 días, 03/02/2011 al 25/02/2011, interno clínica inmaculada
- d) 13 días, 18/05/2011 al 01/06/2011, interno clínica inmaculada
- e) 25 días, 19/04/2012 al 14/05/2012, interno clínica inmaculada
- f) 12 días, 01/02/2013 al 13/02/2013, interno clínica inmaculada

Para un total de 119 meses, 18 días, cumpliendo los diez años o lo que es lo mismo 120 meses a que se refiere la norma antes referida, el día 11 de octubre de 2023; por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1607
Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
Cédula: 93471117
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Se advierte que la medida de internación impuesta al penado de la referencia dentro de las presentes diligencias se cumplió en el presente caso. Por lo tanto se dispone por el centro de servicios administrativos de estos juzgados se oficie, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernación de Cundinamarca, Ministerio de Salud y Protección social, para que tomen las medidas pertinentes, frente al estado de salud de GILDARDO CAMACHO DUCUARA.

Así mismo la CLINICA SANTO TOMAS de esta capital, deberá verificar si CAMACHO DUCUARA, tiene un tutor o familiar.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la medida de seguridad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado GILDARDO CAMACHO DUCUARA. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-07801-00 / Interno 16742 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1607
 Condenado: GILDARDO CAMACHO DUCUARA
 Cédula: 93471117
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 600 DE 2004
 CLINICA SANTO TOMAS DE ESTA CAPITAL

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta a GILDARDO CAMACHO DUCUARA, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 12 de OCTUBRE DE 2023.

TERCERO.- Se advierte que la medida de internación impuesta al penado de la referencia dentro de las presentes diligencias se cumplió en el presente caso. Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, oficie, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernación de Cundinamarca, Ministerio de Salud y Protección social, para que tomen las medidas pertinentes, frente al estado de salud de GILDARDO CAMACHO DUCUARA. En igual sentido a la CLINICA SANTO TOMAS de esta capital.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


 SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior provisión
 El Secretario

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-10-2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Gildardo Camacho

CEDULA: 93471117

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR






Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Código: 10427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Sección: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 RECLUSORIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emiir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.**

3. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se dispuso por parte de este Despacho, sustituir la pena de prisión intramural al penado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO** por la del lugar de su residencia según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **374.5 días**, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, para un descuento total de **64 meses y 21.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

192
19450



Identificación Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 18427100 LEY 606
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18103175, 18205673, 18280945, 18383089, 18458537 y 18616605, correspondiente del 01/01/2021 a 31/03/2021, 01/04/2021 a 30/06/2021, 01/07/2021 a 30/09/2021, 16/11/2021 a 31/12/2021, 01/01/2022 a 31/03/2022 y 01/04/2022 a 31/08/2022, por cuanto las mismas fueron estudiadas y reconocidas mediante auto del 29 de noviembre de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18654182	01/09/2022 a 30/09/2022	132	11
18738737	01/10/2022 a 31/10/2022	120	10
Total		252	21 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 252 horas de estudio / 6 / 2 = 21 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18738737	01/11/2022 a 31/12/2022	424	26.5
Total		424	26.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 424 horas de trabajo / 8 / 2 = 26.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 252 horas de estudio en el periodo antes descrito, y 424 horas de trabajo en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es



Identificación: Único 11001-80-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Ley: 19427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

merecedor del reconocimiento de redención de pena de 21 días por estudio y 26.5 días por trabajo, para un total de 47.5 días y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 66 meses y 9 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, la facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “*valoración de la conducta punible*”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“43. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Caduta: 10427100 LEY 906
 Parte: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

‘Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005 la Corte Constitucional determinó que:

‘[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50838), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

‘(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»



Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-01255-01 / Interno 22883 / Auto Interlocutorio: 1437
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
Causula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DE PENITENCIARIA

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

**Al interior de la actuación penal con radicado 110016000100201800214 (radicado matriz a partir de la cual se efectuó la presente ruptura procesal) se realizaron diversas diligencias investigativas, tales como la incautación de dispositivos electrónicos de personas naturales y jurídicas (entre las cuales se encuentra JHS Consultores, cuyo representante legal era el señor Jorge Humberto Salinas Muñoz), que ofrecían y prestaban servicios ilícitos de obtención de información reservada de sus víctimas.*

Tras la extracción y análisis de la información contenida en estos bienes incautados, se encontró una carpeta denominada "AVIANCA" con presencia de unos documentos relacionados con los resultados de la interceptación del abonado celular 3102682327 perteneciente al señor Julián Gustavo Pinzón Saavedra, integrante y directivo de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), sindicato de la aerolínea mencionada.

Se logró comprobar que este abonado telefónico fue interceptado por parte del Sistema Esperanza de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de una orden de interceptación emanada por parte de la Fiscalía 32 Especializada contra las Organizaciones Criminales, cuyo titular era el Doctor Fabio Augusto Martínez Lugo, al interior de la actuación penal 050016000720201100465, iniciada por la desaparición forzada del señor Yohan Giovanni Mone Granda durante el año 2011.

Dentro de este expediente se encontró el informe de investigador de campo 11-219325 del 15 de diciembre de 2017, dirigido a la Fiscalía 32 Especializada contra las Organizaciones Criminales, suscrito por el investigador Luis Carlos Gómez Góngora, para ese entonces Técnico Investigador II y coordinador de una sala de interceptación de comunicaciones¹, en el cual se recomienda al fiscal del caso que realice la interceptación telefónica del abonado telefónico 3102682327, supuestamente, para poder realizar actividades de ubicación de la persona denunciada como desaparecida. Este informe se hizo sin antecedentes, anexos o verificación alguna de esta línea.

Vale la pena destacar que esta interceptación de comunicaciones no tuvo ninguna clase de relación con la desaparición forzada de ese expediente, ya que el señor Pinzón Saavedra no figuraba como involucrado o siquiera fue nombrado en las pesquisas investigativas.

En esta indagación preliminar no medió orden alguna que sirviera como sustento del informe presentado, ya que la última actuación de policía Radicación: 110016000000201901255 Procesado: Fabio Augusto Martínez Lugo Asunto: Sentencia primera judicial registrada en la carpeta fue del 30 de enero del 2014. No obstante lo anterior y para el 15 de diciembre del 2017, se insiste sin que mediara orden previa del titular de la Fiscalía 32 Especializada, aparece el informe de policía judicial del señor Luis Carlos Gómez Góngora, es decir, que este informe arribó al expediente cuatro (4) años después del último acto de policía judicial.

Este informe de investigador de campo, suscrito bajo el plan criminal ideado por el acusado y el señor Gómez Góngora, fue el sustento, desde la perspectiva de los artículos 220 y 221 del Código de Procedimiento Penal, que soportó los espurios motivos fundados que tuvo la Fiscalía 32 Especializada contra las Organizaciones Criminales para ordenar la interceptación telefónica del teléfono 3102682327. Esto se efectuó el 18 de diciembre de 2017, por el lapso de treinta (30) días.

Posterior a estas actuaciones, se encuentra en el expediente el informe de investigador de campo 11-220322 del 16 de enero de 2018, firmado por el analista Javier Ernesto Mendigaña a quien le fue asignada la orden de trabajo. Indica, en lo referente a los resultados de la escucha del abonado celular 3102682327, que se corroboró que la línea interceptada era del señor Pinzón Saavedra y que en sus conversaciones se abordaban temas sindicales con otros pilotos de Avianca, entre otros. Así, hizo una síntesis de las conversaciones que fueron monitoreadas y analizadas y, finalmente, recomendó su cancelación, como quiera que los resultados investigativos obtenidos no se acoplaban a los motivos fundados que sustentaron la orden de interceptación.

Sin embargo, se destaca el hecho de que, a pesar de que los resultados obtenidos por medio de la interceptación del abonado celular 3102682327 no tuvieron relación con los motivos fundados de la orden a policía judicial, se solicitaron tres (3) quemados de las conversaciones del capitán Pinzón Saavedra, circunstancia sumamente irregular y más teniendo en cuenta la impertinencia de las escuchas obtenidas con la desaparición del señor Mona Granda. Como complemento, y a pesar de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interdictorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 18427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Escañón: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DISTRITO: BUCARARA

Se dispuso la realización de tres (3) quemados de estas conversaciones, estos no se registraron en el sistema misional SPOA de la Fiscalía General de la Nación en el cual, entre otros, se hace seguimiento de las actividades de policía judicial, ni ingresaron por consiguiente al Almacén de Evidencias de la entidad, evadiendo todo control institucional sobre estos elementos que contienen escuchas privadas del señor Pinzón Saavedra.

Consecuente con lo anterior, y por solicitud que realizara el procesado, se efectuó control posterior de la interceptación telefónica por parte del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 16 de enero de 2018. En esta audiencia, luego de exponer los supuestos motivos fundados que tuvo para interceptar la línea, así como el test de proporcionalidad para la vulneración del derecho a la intimidad de su usuario, solicitó al despacho le realizara un control favorable sobre la orden de interceptación librada, el procedimiento realizado, los resultados obtenidos y, finalmente, le autorizara su cancelación.

Luego de valorar no solo los argumentos presentados por el fiscal, sino los elementos materiales probatorios en los cuales se soportaba, particularmente, el espurio informe de investigador de campo 11-219325 del 15 de diciembre de 2017 firmado por el señor Luis Carlos Gómez Góngora, e inducido en error, procedió a impartir control de legalidad a las solicitudes realizadas por la Fiscalía General de la Nación, representada en esa oportunidad por el señor Martínez Lugo.

Por otro lado, continuando con sus actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación se percató de que, bajo la dirección del señor Fabio Augusto Martínez Lugo, se ordenó la interceptación ilegal de comunicaciones de otros abonados celulares y fijos por parte de la Fiscalía 32 Especializada contra la Corrupción.

Con fundamento en los anteriores hechos delictivos descubiertos por parte de la Fiscalía General de la Nación en su indagación preliminar, se efectuaron nuevas pesquisas investigativas encaminadas a verificar si el señor Fabio Augusto Martínez Lugo incurrió en otros hechos delictivos relacionados con órdenes ilegales de interceptación de comunicaciones. Es así como se descubrió que al interior de la actuación penal 110016000023201380558, también surtida por la Fiscalía 32 Especializada contra las Organizaciones Criminales, se generó el mismo modus operandi evidenciado con la escucha de comunicaciones del señor Pinzón Saavedra.

La radicación previamente mencionada tuvo su inicio en una denuncia interpuesta por el señor Leonel Flórez González, quien manifestó que el 30 de mayo de 2013, durante su trabajo como taxista, fue abordado por unas tres personas alicoradas que lo intimidaron para hurtarlo. Al poco tiempo de estos hechos se capturó solo a uno de los implicados, el señor Cristian Camilo León Pinto, el cual fue procesado por los delitos de secuestro y hurto calificado y agravado en flagrancia. Sin embargo, se suscribió finalmente un acta de preacuerdo con esta persona por secuestro simple en calidad de cómplice, que fue avalada mediante sentencia del 5 de noviembre de 2013 del Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Destáquese que en un interrogatorio rendido por el señor Cristian Camilo León Pinto, mencionó que el día de los hechos se encontraba con su primo Andrés Albeiro Bello León y otro sujeto conocido como "KINI".

En esta carpeta se destaca la presencia de un informe de investigador de campo del 25 de junio de 2018 suscrito por el investigador Luis Carlos Gómez Góngora (quien recuérdese que tuvo participación criminal allanada a cargos y con sentencia penal condenatoria por los hechos relacionados con el capitán Pinzón Saavedra), en el cual, argumentando una supuesta "fuente humana no formal anónima" y sin ninguna clase de contextualización probatoria previa o sin verificación ni anexos, sugiere la interceptación de comunicaciones de los siguientes abonados, debido a que sus portadores pertenecían al grupo criminal que realizó el secuestro del señor Flórez González:

- I. 3134020100: supuestamente usado por "KINI" o "CRISTIAN".
Radicación: 11001600000201901255 Procesado: Fabio Augusto Martínez Lugo Asunto: Sentencia primera instancia
- II. 3204697513: supuestamente usado por "JESSICA".
- III. 3152197806: supuestamente usado por "ANDRES" o "ANDREA".
- IV. 3157913737: supuestamente usado por "KINI".
- V. 3122987396: supuestamente usado por "KINI".
- VI. 6817606: teléfono fijo supuestamente usado por "CRISTIAN" o "ANDRÉS".



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio. 1457
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 10427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Este informe además menciona que se hace necesaria la ubicación de Andrés Albeiro Bello León quien, recuérdese, ya había sido condenado por estos hechos. Adicionalmente, se menciona que este sujeto fue el capturado por estos hechos (cuando en realidad lo fue Cristian Camilo León Pinto) y, por último, se mencionan a otros supuestos integrantes de una "organización criminal" de la cual no se tenía registro procesal, tales como "JESSICA" o "ANDREA" -cuya primera referencia se dio en este informe). Más adelante se referencian unos anexos que no fueron aportados con el documento del investigador.

A pesar de todas estas inconsistencias, ese mismo día se proyectó por el acusado una orden de interceptación de comunicaciones suscrita por el señor Fabio Augusto Martínez Lugo y dirigida al señor Luis Carlos Gómez Góngora, con el propósito de interceptar las comunicaciones de todos estos abonados celulares y fijos, salvo el número 3122987396, cuya interceptación se dispuso mediante órdenes del 13 y 18 de julio de 2018. Los motivos fundados de estos tres documentos, claramente espurios, estuvieron fundamentados únicamente en el informe rendido por el señor Gómez Góngora. Estas órdenes tuvieron una vigencia de sesenta (60) días, salvo la del 13 de julio que tuvo una duración de treinta (30) días.

Sobre la primera orden, se destaca que el 13 de julio de 2018, es decir, a menos de la mitad de la vigencia de la orden de interceptación, el fiscal solicitó al investigador el quemado de las interceptaciones de los abonados telefónicos, sin que mediara informe. Estos quemados no están registrados en el sistema misional SPOA, ni ingresaron al Almacén de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con la primera de las órdenes de interceptación de comunicaciones mencionadas se recibió el informe final 11-234491 del 14 de agosto de 2018 del señor Hayderth Odair Montenegro Montenegro, por medio del cual se entregó la escucha y análisis de la interceptación de comunicaciones de esos abonados celulares. Como resulta previsible y coherente con la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, sus resultados no fueron favorables para los fines de la investigación. Asimismo, su quemado no está registrado en el sistema misional SPOA, ni ingresó al Almacén de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación.

El 13 de julio de 2018 se emitió una orden con la misma fundamentación, pero interceptando el número 3122987396, también fundamentada bajo motivos fundados espurios. Empero, el 18 de julio, conforme a lo mencionado con anterioridad, se volvió a emitir una orden de interceptación a este mismo abonado, que supuestamente ya venía siendo interceptado desde cinco (5) días atrás.

El 14 de agosto de 2018 se rindió otro informe de investigador de campo, también por el investigador Hayderth Odair Montenegro Montenegro, relacionado con las escuchas y análisis de este abonado, encontrándose también su completa incoherencia con los hechos investigados. Asimismo, su quemado no está registrado en el sistema misional SPOA, ni ingresó al Almacén de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación.

Ese mismo día se solicitó, ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, que impartiera legalidad a las órdenes, los procedimientos y los resultados de la totalidad de abonados celulares y fijos mencionados. Ese despacho decidió impartir ilegalidad a la orden por su carencia de motivos fundados.

La Fiscalía General de la Nación logró esclarecer la verdadera titularidad de estos abonados celulares, de la siguiente manera:

- 3157913737: perteneciente al ciudadano español Lucio Rubio.
- 3122987396: perteneciente al señor Juan Felipe Jaramillo Londoño.
- 3152197806: perteneciente al señor Jorge Hernán Flórez Lema.
- 3134020100: perteneciente a la señora Nidia Jaramillo.
- 3204697513: perteneciente al señor Elkin Duván Tulandé.
- 6317606: teléfono fijo de una casa en la que habitan las señoras Ana Josefa Cruz de León e Ingrid Lorena Bello León ..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado en provecho de su cargo realizó actividades ilícitas que llegaron a lesionar los bienes jurídicos de la administración pública, seguridad pública, y eficaz y recta impartición de justicia. -



Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Intercutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 19427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Situación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 OCMICILIARIA

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a ofender contra la administración pública, seguridad pública, y eficaz y recta impartición de justicia, pues el penado en provecho de su cargo realizó actividades ilícitas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la Ley; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".



Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-01255-01 / Interno 22663 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Ley: 19427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, fue condenado a 87 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 6 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 66 meses y 9 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2734 del 06 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Debe advertirse que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-021-2023 del 29 de mayo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22883 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 19427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado, dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de Leidas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....”.

Verificándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de “Aita” según acta No. 113-021-2023 del 29 de mayo de 2023, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 31 A Sur # 26 A - 03, Barrio Libertador de esta ciudad.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Del mismo se observa que FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 412 S.M.L.M.V., pena la cual no ha sido cancelada. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[29], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[30].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[33], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 C. Titula: 10427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 123149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 19427400 LEY 906
 Título: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Como quiera que no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, y se evidenció la ausencia de antecedentes penales, por fuerza de esas circunstancias se impone regular el comportamiento dentro del primer cuarto mínimo reseñado ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, durante el tiempo de privación intramural efectuó actividades de redención de pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido durante varios meses, con permiso para trabajar y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 113-021-2023 del 9 de mayo de 2023, lo es, porque no ha estado todo el tiempo en prisión intramural. No obstante, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente -

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congeneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22883 / Auto Interlocutorio: 1437
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
 Cédula: 10427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 Domiciliaria

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido durante el periodo de prueba de 20 meses y 21 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, en proporción de **cuarenta y siete punto cinco (47.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas y trabajadas por el sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, correspondientes del 01/01/2021 a 31/03/2021, 01/04/2021 a 30/06/2021, 01/07/2021 a 30/09/2021, 16/11/2021 a 31/12/2021, 01/01/2022 a 31/03/2022 y 01/04/2022 a 31/08/2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: OTORGAR a FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 31 A Sur # 26 A - 03, Barrio Libertador de esta ciudad, abonado telefónico 3044511049, y/o lugar de trabajo Carrera 33, No. 31-24 de esta ciudad, Empresa Novot Energy S.A.S.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 OCT 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

X 20-09/2023
 X Fabio Augusto Martinez Lugo
 X CC 1942+100
 X 



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1636
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022335916 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email eico14bt@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**64 meses y 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento físico de **70 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a) **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1636
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022335916 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **81 meses y 13.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1636
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Código: 102238818 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

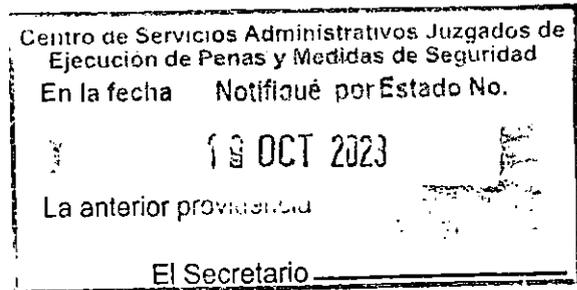
SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023.

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1636

FECHA AUTO: 29-sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1:022 338916

TD: 91969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1635
 Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
 Cédula: 182233918 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.:**

email: eicp14b@cendol.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**64 meses y 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento físico de **70 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1635
 Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
 Cédula: 182233918 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
- c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **81 meses y 13.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditarse con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de marzo de 2023 a la fecha.

AP
 MERO



Radicación: Único 14001-44-89-019-2015-04146-08 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1635
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COBOG Picota**, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1635

FECHA AUTO: 29-sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Onar Ricardo Vellanc Torres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7022338916

TD: 91969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION



EJECUTA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /
Auto INTERLOCUTORIO N° 1402
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Cédula: 1042869202
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO - carrera 89 A # 45ª 38 SUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email icp14bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, al condenado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, una vez requerido, sin que el penado hubiere hecho pronunciamiento alguno

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 22 de Julio de 2020 a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TRES AÑOS, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V..

Se advierte que el penado de la referencia NO HA SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, si bien allego la respectiva póliza judicial, lo cierto es que no suscribió la respectiva diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho dispuso requerir al penado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado judicial, surtiendo el mencionado trámite según constancia de fecha 12 de mayo de 2023, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

Página 1

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /
Auto INTERLOCUTORIO N° 1402
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Cédula: 1042869202
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO - carrera 89 A # 45ª 38 SUR

transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en sentencia de fecha 22 de julio de 2020 condenó a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA por el delito de hurto agravado, a la pena principal de 06 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, previo al pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Página 2

CP

NO
MÁS



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1402

Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA

Cédula: 1042969202

Delito: HURTO AGRAVADO

SIN PRESO - carrera 89 A # 45* 38 SUR

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló²:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional⁴:

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma

² Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz
³ CC- 005 de 2003

⁴ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1402

Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA

Cédula: 1042969202

Delito: HURTO AGRAVADO

SIN PRESO - carrera 89 A # 45* 38 SUR

en mención, no queda otro camino que ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1042969202, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

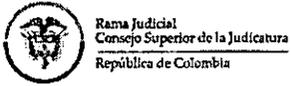
SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA BEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
TV. 13 H NO 45 B - 36
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 512

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25007
REF: PROCESO: No. 110016000023201907249

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1402 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (1) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepmbsbaconectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csiepmbsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JAIME ANTONIO - CUESTA PALACIOS
CARRERA 89 A No. 45* - 38 SUR TORRE 26 APARTAMENTO 402
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 513

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25007
REF: PROCESO: No. 110016000023201907249
CONDENADO: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
1042969202

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS M/L VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACION.

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (1) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepmbsbaconectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csiepmbsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
/CARRERA 89 A No. 45 A 38 SUR CONJUNTO LAS MARGARITAS I TORRE 26 APTO 402/
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 514

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25007
REF: PROCESO: No. 11001600023201907249
C.C: 1042969202

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1403 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
MEDIO DEL CUAL SE (i) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA
COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACION POR-ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ
CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1379
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **28 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- 20 días mediante auto del 03 de febrero de 2022.
- 49.5 días mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
- 41.5 días mediante auto del 16 de febrero del 2023.
- 26 días mediante auto del 10 de abril de 2023.
- 9.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.
- 21.5 días mediante auto del 18 de julio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **34 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS?

MP
10/10/2023



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1379
Condenado: YESMIL LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluídas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."
(Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1379
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230605
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 13 de julio de 2023, por parte de la asistente social adscrita a esto Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por la hija de la penada, aporta la siguiente información:

(...)

La señora (entrevistada) tiene una hija de 14 años, Melanie, quien cursa el 7º en un colegio oficial del sector.

Con ellas está Naslie Michel Jaime Otero, hija de la interna, quien está con la informante hace cerca de 24 meses. La niña, se conoció cuenta con vinculación al régimen subsidiado en salud y sus condiciones de crecimiento, desarrollo y adaptación a la etapa escolar han sido dentro de la norma, salvo que en una ocasión por sugerencia de una profesora recibió atención por psicología. La menor estudia en el mismo colegio de su tía, pero el 5º y en la institución educativa aparece como acudiente de la menor, la informante, su abuela materna.

(...)

Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que la menor hija de la PPL tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad (art. 10 Ley 1098) está recibiendo el apoyo por parte de la red familiar residente en la vivienda visitada, grupo que asume su acompañamiento, orientación, educación, salud, vestuario y vivienda.

(...)

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si la condenada cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1379
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230605
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la menor hija de la sentenciada, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de los familiares maternos; menor que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que no depende exclusivamente de la penada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS.

La menor cuenta con apoyo, protección, se encuentra escolarizada, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, refiere la entrevistada que está en condiciones adecuadas de salud.

En este caso, la menor, cuenta no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, los familiares maternos, quienes en estos momentos le están brindando los cuidados y protección requeridos.

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de madre cabeza de familia, ya que la menor tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a YESMIT LORENA OTERO CARDENAS.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando la menor cuenta con los familiares maternos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA a la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior providencia

VGTR

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Yermit Lorena Otero Cardenas

CÉDULA: 1010230605

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia



Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio No. 1452
 Condenado: JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS
 Cédula: 1013653393
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUEGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS fue condenado mediante fallo emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 2 de agosto de 2017 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia recurrida y en su defecto confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **20 meses y 28 días**, desde el 30 de julio de 2015 hasta el 28 de abril de 2017; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de noviembre de 2017, para un total de detención física de **90 meses y 29 días**.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de **540.5 días**, mediante auto del 28 de febrero de 2023, para un descuento total de **108 meses, 29.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

MP
KAREO



Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio No. 1452
 Condenado: JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS
 Cédula: 1013650393
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por tanto a **NEGAR** la redención de pena en favor de JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JUAN SEBASTIAN PEÑA BARRIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 OCT 2023**
La anterior proveyó
El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 - sep 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20775

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1452

FECHA AUTO: 8 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 20/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan B. Pineda

FIRMA PPL: Juan Sebastian Pineda

CC: 1013656893

TD: 96323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

JEPMS



Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interdictorio: 1425
Condenado: JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ
Cédula: 1031154264 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ fue condenado mediante fallo emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 2 de agosto de 2017 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia recurrida y en su defecto confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- a) **20 meses y 25 días**, desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 28 de abril de 2017.
- b) Desde el 03 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **90 meses y 29 días**.

4.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **50 días**, mediante auto del 24 de febrero de 2023.
- b). **30.5 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **93 meses y 19.5 días**.

MP
REVISED



Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 1425

Condenado: JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ

Cédula: 1031154264

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

5.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la petición de redención impetrada por el condenado JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 1425
Condenado: JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ
Cédula: 1031154264
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

LEY 906

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28775

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1425

FECHA AUTO: 6. sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Bogotá DC 14/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sola Alexander 12878

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 103454264

TD: 96387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L – 50, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de julio de 2019, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso homogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendarada 11 de septiembre de 2019, resolvió **aumentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

3.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este Despacho concedió al penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L – 50 de Bogotá D.C.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **60.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- d). **62 días** mediante auto del 19 de julio de 2022
- e). **60 días** mediante auto del 3 de febrero de 2023
- f). **61 días** mediante auto del 14 de junio de 2023

MAP
FRANCO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

Para un descuento total de **65 meses y 25.5 días**.

PETICIÓN

El sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar en un vehículo de servicio público, en horario de 5:00a.m. a 5:00p.m., sin más información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de **"La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"**:*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L – 50, BOGOTÁ D.C.

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne.** (...)"²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

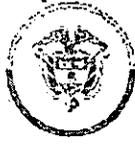
En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojados de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".³

Así las cosas, y estando detenido BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar en un vehículo de servicio público, en horario de 5:00a.m. a 5:00p.m., sin más información.

Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá y tal vez fuera de ella.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984, 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".³

Así las cosas, y estando detenido BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar en un vehículo de servicio público, en horario de 5:00a.m. a 5:00p.m., sin más información.

Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá y tal vez fuera de ella.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984, 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que de la petición allegada, se infiere que la labor a desarrollar será la de conductor, lo cual significa que el penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, debe desplazarse por toda la ciudad e inclusive fuera de ella, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que lo solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad o fuera de ella sin restricción alguna, lo cual es impropio, concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio, solicitado por el sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que de la petición allegada, se infiere que la labor a desarrollar será la de conductor, lo cual significa que el penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, debe desplazarse por toda la ciudad e inclusive fuera de ella, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que lo solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad o fuera de ella sin restricción alguna, lo cual es impropio, concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio, solicitado por el sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1386

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que de la petición allegada, se infiere que la labor a desarrollar será la de conductor, lo cual significa que el penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, debe desplazarse por toda la ciudad e inclusive fuera de ella, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que lo solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad o fuera de ella sin restricción alguna, lo cual es impropio, concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio, solicitado por el sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--

VGTR



*Alivel
Doliz* ①
SIGCMA
PAE M150

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1385
Condenado: **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**
Cédula: 1030629002 LEY 906 DE 2004
Delito: **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de julio de 2019, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso homogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2019, resolvió **augmentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.
- 3.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este Despacho concedió al penado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA** la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L - 50 de Bogotá D.C.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **60.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- d). **62 días** mediante auto del 19 de julio de 2022

*KAP
MAYED*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1385

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

e). 60 días mediante auto del 3 de febrero de 2023

f). 61 días mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un descuento total de **65 meses y 25.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1385

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MÚNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 29582

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1385 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benerbe Antonio Ponce

CC: K 6030629007

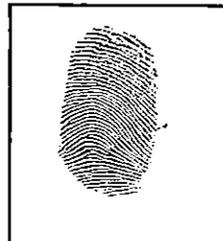
CEL: 3164084140

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1384
 Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
 Cédula: 1030629002 LEY 906 DE 2004
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coarcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de julio de 2019, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso homogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2019, resolvió **augmentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

3.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este Despacho concedió al penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L - 50 de Bogotá D.C.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **60.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021

MO
 PANGE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1384

Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA

Cédula: 1030629002

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 73 B SUR No. 27 L - 50, BOGOTÁ D.C.

víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA fue condenado a **120 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **72 meses**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, ha pagado a la fecha **65 meses y 25.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 29582.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1384 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Antonio Prano

CC: 1030629002

CEL: 31624084140

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



M

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EPMS



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 1426
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de julio de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca, fue condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **285 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2016, para un descuento físico de **90 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 3 días mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- b). 61 días mediante auto del 07 de mayo de 2018
- c). 137.5 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
- d). 275 días mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- e). 123.5 días mediante auto del 15 de febrero de 2023

Para un descuento total de **110 meses y 5 días**.

4.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado solicita se reconozca redención de pena.

[Handwritten signature]
MP
2023



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 1426
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la petición de redención impetrada por el condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que lleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Toda vez que en la visita carcelaria realizada el penado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, manifiesta haber solicitado reclasificación de fase, sin que a la fecha le hayan dado una respuesta, se dispone oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que, de ser procedente, realice los estudios de reclasificación del condenado.



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 1426
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

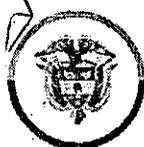
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2013

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31026

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1426

FECHA AUTO: 6 sep 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Angel Razo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 11383744

TD: 94 261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1543
 Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
 Cédula: 1012355070 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 29 de abril de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA estuvo privado de la libertad **2 meses y 14 días**, del 9 de septiembre de 2018¹ al 23 de noviembre 2018²; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 12 de octubre de 2021 a la fecha para un descuento físico de **25 meses y 22 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **184 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **31 meses, 25 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

¹ En la cual fue capturado en flagrancia.
² Se tiene señalado en el acápite de otras determinaciones de la sentencia condenatoria.

VGTR

Calle 11 No., 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4

MARCO



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1543
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1543
 Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
 Cédula: 101235870 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – Picota, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-3064 del 14 de septiembre de 2023, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en marzo de 2023, mencionadas en el certificado No. 18848049, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 17 de agosto de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18848049	01/03/2023 a 31/03/2023	132	11
18929698	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
18963581	01/07/2023 a 31/07/2023	114	9.5
Total		600	50 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 600 horas de estudio / 6 / 2 = 50 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, realizó actividades académicas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **600 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **50 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de atención física y el de redención **33 meses y 15 días**.

II.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena impuesta corresponde a **36 meses de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1543
 Concerne a: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
 Caduca: 10-2355070 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

prisión y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **33 meses y 15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, en proporción de **cincuenta días (50) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Sep 2023

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32426

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1543

FECHA AUTO: 19-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: 1012355070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JERMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 1478
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631028 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días**, mediante auto del 11 de septiembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021
- c). **57.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **82 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- e). **142 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- f). **20 días** mediante auto del 25 de julio de 2023

Para un descuento total de **65 meses y 3.5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interocutorio: 1478

Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO

Cédula: 1013631026 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18660190	01/07/2022 a 30/09/2022	372	31
Total		372	31 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 372 horas de estudio $372 / 6 = 62$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas en el período antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 4.5 días**. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-60025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 1478
 Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
 Cédula: 1013631026 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, en proporción de **treinta y uno (31) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-09-23 HORA: _____
 NOMBRE: JEISSON CHAVEZ
 CÉDULA: 1013631026
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04626-00 / Interno 35605 / Auto Interlocutorio: 1538
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar de oficio el eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapsó de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **83 días** mediante auto del 5 de septiembre de 2022
- b). **30 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023
- c). **62 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023

Para un total de descuento de **41 meses y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04626-00 / Interno 35608 / Auto Interlocutorio: 1538
Condenado: **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**
Cédula: 1110509071 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer, entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se promulgó la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

M.D. MITO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Intercambio: 1538
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo a favor de DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ conforme lo señalado en la parte motivo del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Intercambio: 1538
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ *Wga. Leticia 386*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 03 - 10 - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Firma [Firma]
Cédula 1110509071 T.P. 376661
El(la) Secretario(a) [Firma]



1537 ✓

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35608 / Auto Interlocutorio: 1537
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1026
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ajcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 19 de marzo de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2020, para un descuento físico de 35 meses y 6 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). 83 días mediante auto del 5 de septiembre de 2022
- b). 30 días mediante auto del 16 de marzo de 2023
- c). 62 días mediante auto del 15 de mayo de 2023

Para un total de descuento de 41 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

otro patio



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35608 / Auto Interlocutorio: 1537
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
Cédula: 1110509071 LEY 1026
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a NEGAR la redención de pena al condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Mp
Mora



CENTRO DE INVESTIGACIONES Y INNOVACIONES EDUCATIVAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

03-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Diego Alejandro Bernal

Firma [Signature]

Cedula 1110509071 N.P. 376661

El(a) Sr(a) [Name]





Radicación: Único 25875-61-60-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio No. 1419 /
 Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ LEY 906
 Cédula: 1077968237
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y 2 días de prisión, multa de 1.066.60 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaría.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **69.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- b). **110 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022
- c). **38 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **59 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 25875-81-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio No. 1419

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cédula: 1077968237

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18774112	01/10/2023 a 31/12/2023	600	37.5
18806801	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37.5
Total		1200	75 días



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio No. 1419
 Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ
 Cédula: 1077968237 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1200 horas de trabajo / 8 / 2 = **75 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1200 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 29.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, en proporción de **setenta y cinco (75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

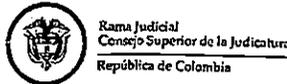
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MONTE
JUEZ
 Bogotá, D.C. **14-09-23**
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre **VICTOR PRIETO**
 Firma **Prieto Gonzalez**
 Cédula **1077968237**
 El(a) Secretario



38405 1169



SIGCMA

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutoria No. 1569
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ
Cédula: 1077968237 LEY 906
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y 2 días de prisión, multa de 1.068.60 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **52 meses, 28 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **69.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- b). **110 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022
- c). **38 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- d). **75 días** mediante auto del 6 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **62 meses y 20.5 días**.

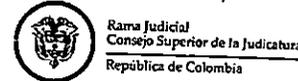
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

VGTR



SIGCMA

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutoria No. 1569
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ
Cédula: 1077968237 LEY 906
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18916160, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En junio de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

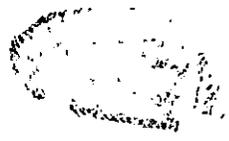
Así las cosas, se requerirá al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que alegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio de 2023, relacionada en el certificado No. 18916160.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y

VGTR

MP
11690

1
2





Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43416 / Auto Sustanciación: 1355
 Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
 Cédula: 1032399518 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**, ha estado privado de la libertad (**65 meses y 4 días**) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, para un descuento físico de **109 meses**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 2 meses y 6.5 días mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). 28 días mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). 1 mes y 22 días mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). 2 meses y 25 días mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). 3 meses y 1.125 días mediante auto de 18 de agosto de 2017
- f). 28.125 días mediante auto de 29 de septiembre de 2017
- g). 1 mes y 27.9 días mediante auto del 9 de marzo de 2018
- h). 75.5 días mediante auto del 19 de octubre de 2021
- i). 12 días mediante auto del 28 de marzo de 2022
- j). 90 días mediante auto del 05 de junio de 2023

Para un descuento total de **126 meses y 15.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas

[Firma]
 Página

[Firma]
 MAP
 MACO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto Sustanciación: 1355
 Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
 Cédula: 1032395516 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JHON FREDI AREVALO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43416 / Auto Sustanciación: 1355

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032385518

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

GÓMEZ, fue condenado a 136 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 81 meses y 27 días, estuvo privado de la libertad (65 meses y 4 días) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 128 meses y 15.75 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Calle 129 A No. 133 – 39, Barrio Miramar de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2439 del 15 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, en punto al análisis del comportamiento asumido por el penado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad no ha observado buena conducta, pues del examen efectuado a las presentes actuaciones, tenemos que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, incumplió con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por parte del homólogo 3º de Florencia – Caquetá, razón por la cual este Despacho Judicial, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, le revoco el mismo. **No cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. --

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 1a DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23.

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43216

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1356

FECHA AUTO: 30-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-sep-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon freely Arzabal

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032395516

TD: 97678

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Arbol 30110

16

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto Interlocutorio No. 1415
Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO
Cédula: 1010196148
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, como autor penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa 41 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, dentro del radicado 2017-03247, con la aquí ejecutada quedando la pena en **106 meses y 24 días**.

3.- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, concedió a JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38 G del C.P.

4.- Para efectos de vigilancia de la sentencia, el condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 12 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **50 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019.
- b). **79.16 días**, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.
- c). **30.5 días**, mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **60.5 días**, mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Para un descuento total de **77 meses, 22.16 días**.

MAP
MAGE



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto Interlocutorio No. 1415

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto Interlocutorio No. 1415

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y; por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

VSTR

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. VAIS OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jerson David Manrique Astro

CC: 1010196148

CEL: 31285006603

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



11/11

NOTIFICACION

EPIS

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **22 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022,
- b). **70 días** mediante auto de 02 de febrero de 2023

para un descuento total de **25 meses y 2 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

JDPF

naq
wrt

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio: 0490
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA – EL BUEN PASTOR.

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Jjuez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18763600	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
Total		366	30.5 días

$366 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 30.5 \text{ días}$

Se tiene entonces que JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 366 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **25 meses y 2.5 días.** -

JDPF

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio: 0490
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, en proporción de (30.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior prov. número
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.E. - 04 - 2023
En la fecha Jenny Paola Cruz Gaitan personalmente la anterior providencia a
Nombre CC. 1018456467
Firma RESIVO COPIA
Cédula
El/la Secretario/a
JDPF
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1414
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL**, al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de marzo de 2019, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, para un descuento físico de **6 meses y 20 días**, a los que debe **adicionarse 3 meses y 16,5 días** que cumplió demás en el radicado 2018-03898, conforme quedó consignado en la boleta de encarcelación. Por lo anterior a la fecha ha cumplido un total de **16 meses y 11.5 días** de la pena impuesta.

3.- En fase de ejecución no ha sido reconocida redención de pena al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

MP
12/18



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-69892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1414
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en estudio, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse la libertad condicional en favor del penado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1414
 Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
 Cédula: 1073683307
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria otorgada al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUÉZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">19 OCT 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45293

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1414

FECHA AUTO: Sep 4 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1075683307

TD: 65767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JLE
1075683307



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1413
 Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
 Cédula: 1073583307
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de marzo de 2019, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, para un descuento físico de **6 meses y 20 días**, a los que debe **adicionarse 3 meses y 16,5 días** que cumplió demás en el radicado 2018-03898, conforme quedó consignado en la boleta de encarcelación. Por lo anterior a la fecha ha cumplido un total de **16 meses y 11.5 días** de la pena impuesta.

3.- En fase de ejecución no ha sido reconocida redención de pena al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**?

ANÁLISIS DEL CASO

M2
M20



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1413
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1413
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutoria: 1413
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

fecha ha completado un total de **16 meses y 11.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 24 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra los informes de visita domiciliaria virtual, de fecha 23 de marzo de 2023 y 3 de agosto de 2023, este último presentado el mismo 3 de agosto de 2023, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, en donde se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por su suegra, su compañera permanente y los dos hijos de su compañera permanente, que viven en la **CARRERA 8 C ESTE No. 107 A - 38 SUR, BARRIO PUERTA AL LLANO DE LA LOCALIDAD USME** de esta ciudad, la familia vive en casa propia desde hace 23 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1413
Condensado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, procederá a su inmediata instalación, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1413
 Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
 Cédula: 1073683307
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la **CARRERA 8 C ESTE No. 107 A – 38 SUR, BARRIO PUERTA AL LLANO DE LA LOCALIDAD USME** de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato del penado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, procederá a su inmediata instalación, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario

Engafuq

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Intento 46228 / Auto interlocutorio: 1015
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL - LEY 1826
PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALAN GARZON TORRES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALAN GARZON TORRES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **30 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022

Por conducto del **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena, que no fueron tenidos en cuenta en el proceso con 2019-2712.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

MP. VINO

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Intemo 46228 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL - LEY 1826
PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA - OTRO PROCESO

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18304129	Julio a septiembre de 2021	496	
Total		496	31 Días

496 horas de trabajo / 8 / 2 = 31 días

Se tiene entonces que ALAN GARZON TORRES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 31 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en esta oportunidad se evidencia las siguientes transgresiones, 03/04/2023, 04/04/2023, 06/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023, 11/04/2023, 12/04/2023, 13/04/2023, 14/04/2023, 15/04/2023, 16/04/2023, 18/04/2023, 24/04/2023, 27/04/2023. Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 1015
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL - LEY 1826
PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA - OTRO PROCESO

compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado ALAN GARZON TORRES, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe. Téngase en cuenta que el 21 de junio de 2023, ya se ordenó correr el respectivo traslado, y el penado se encuentra en privado de la libertad en ESTACION DE POLICIA a disposición de otro proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ALAN GARZON TORRES, en proporción de TREINTA Y UN (31) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - DESE CUMPLIMIENTO al ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Alan GARZON TORRES
23/08/23
1010021098


Página 3





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41132-60-00-590-2019-00256-00 / Interno 47433 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 961

Condenado: LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR

Cédula: 1075242807

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 1826

DETENIDO – ESTACION DE POLICIA CAI GUAYMARAL- SUBA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD INMEDIATA POR REPARACIÓN**, al sentenciado **LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (HUILA), el 12 de Julio de 2022 a la pena principal de 21 MESES 10 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndola la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución de \$300.000 y suscripción de acta de compromisos 04 de agosto de 2022 con periodo de prueba de 2 años.

2.- LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR, fue condenado en perjuicios mediante sentencia de incidente de reparación integral de fecha 16 de noviembre de 2022, ejecutoriada ese mismo día, en la cual se condenó al pago de \$18.059.145, que deberá pagar dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

3.- El 12 de abril de 2023, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA, resolvió REVOCAR a LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR, identificado con CC N° 1.075.242.807, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la Pena, por no pago de perjuicios.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41132-60-00-590-2019-00256-00 / Interno 47433 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 901
Condenado: LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR
Cédula: 1076242807
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 1026
DETENIDO - ESTACION DE POLICIA CAI GUAYMARAL- SUBA DE ESTA CAPITAL

SEGUNDO.- EXPEDIR la boleta de libertad a favor de LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR con destino a la ESTACION DE POLICIA CAI GUAYMARAL- SUBA DE ESTA CAPITAL, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEPTIMO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

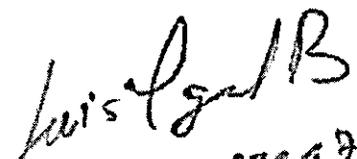
OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Recibido
PT Luna A
23-06-23
17:09


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


ce 1075242807
23-23-06

Centro de Servicios Administrativos Juzgado No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, Colombia

En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023

La anterior providencia
El Secretario _____





Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Denis Angel Ramirez

CC: 1075242507

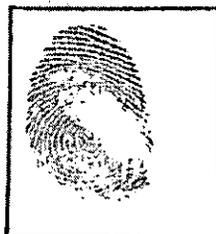
CEL: 301 241 23

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-00096-00 / Interno 49583 / Auto Interlocutorio No. 1422
Condenado: JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE
Cédula: 1033739608
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2019, a la pena principal de **244 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **9 meses, 29 días**, en prisión provisional por cuenta de las autoridades del Reino de España del 14 de septiembre de 2021 al 13 de julio de 2022.
- 3.- Posteriormente, el penado JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias a partir del 14 de julio de 2022, para un descuento físico de **23 meses, 21 días**.
- 4.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-00096-00 / Interno 49583 / Auto Interlocutorio No. 1422
Condenado: JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE
Cédula: 1033739608
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que revisado el Sistema SISIPPEC WEB del INPEC, el penado registra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a partir del 12 de julio de 2023, se dispone realizar la correspondiente actualización en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-00096-00 / Interno 49583 / Auto Interlocutorio No. 1422
 Condenado: JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE
 Cédula: 1033739608
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 13 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 Sep 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Freddy Guataquiras Duarte

Firma [Firma]

Cédula 1033739608

El(la) Secretario(a) _____





Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50861 / Auto Interlocutorio: 1423
 Condenado: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO
 Cédula: 1016066080 LEY 906
 Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO** conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE EDUARDO MEDINA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, se encuentra privada de la libertad desde el día 04 de octubre de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 3 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

4.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

[Handwritten signature]
 MAP
 10/12/23



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50861 / Auto Interfocutorio: 1423
 Condenado: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO
 Código: 1016366080 LEY 906
 Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1423

FECHA AUTO: 6. sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 09 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Eduardo Medina Moreno

FIRMA PPL: Jorge M

CC: 1016066080

TD: 89976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

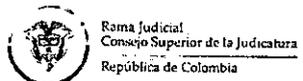
HUELLA DACTILAR:





[Faint, illegible text covering the majority of the page]

52337



1668 SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1668
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al penado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 17.5 días, mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). 60.5 días, mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). 10 días, mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). 113.5 días, mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). 31.5 días, mediante auto del 6 de febrero de 2023
- f). 30.5 días, mediante auto del 17 de mayo de 2023
- g). 61 días, mediante auto del 4 de septiembre de 2023

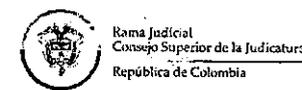
Para un descuento total de **61 meses y 26,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

VGTR



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1668
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debida a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

VGTR

APD
14/10/2023



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1668
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y por tanto, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 71 A No. 17 de esta ciudad, número de celular 3133698605, con el fin de establecer contacto directo con la persona o familiar que acogerá al penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado. Téngase en cuenta que la dirección aportada por el penado se encuentra incompleta, no obstante, es procedente la verificación de la misma al momento de realizar la visita, teniendo en cuenta que fue aportado número de celular de contacto.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1668
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice visita domiciliaria en la **Calle 71 A No. 17 de esta ciudad,** número de celular **3133698605,** para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
SOFA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
 Bogotá, D.C. **05-10-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: **Jean Carlos Nava Camacho**

Firma: **[Firma manuscrita]**

Cédula: **[Firma manuscrita]**

El(a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 OCT 2023**
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1270
 Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES
 Cédula: 1016023850 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 18 días**.

3.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **152.5 días**, mediante auto del 27 de julio de 2022.
- b). **59.5 días**, mediante auto del 6 de diciembre de 2022.
- c). **62 días**, mediante auto del 23 de mayo de 2023.
- d). **31.5 días**, mediante auto del 14 de junio de 2023.

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **60 meses y 11.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA:

PROBLEMA JURIDICO

MAP
MADO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1270
 Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES
 Cédula: 1016023850 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la dimiuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18919153	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que **354 horas** de estudio / 6 / 2 = **29.5 días** de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1270
 Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES
 Cédula: 1016023850 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se tiene entonces que JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **378 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 11 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 OCT 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18. 08 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Reinel Vaquiro Torres

Firma *[Firma]*

Cédula 1016023850 387278

[Firma]



Radicación: Único 88001-60-00-000-2020-00008-00 / Interno 56188 / Auto Interlocutorio No. 1420
 Condenado: YAIR ERAZO ATENCIO
 Cédula: 1123633015
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **YAIR ERAZO ATENCIO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YAIR ERAZO ATENCIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 27 de Mayo de 2020 a la pena principal de **168 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de tener y portar armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES¹, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado YAIR ERAZO ATENCIO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de febrero de 2019² para un descuento físico de **55 meses y 6 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YAIR ERAZO ATENCIO, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

¹ Información sustraída de la Audiencia Verificación de Preacuerdo realizada el día 27 de mayo de 2020, Record 1:27, obrante en carpeta digital del expediente, cuaderno del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cargada en OneDrive de este Despacho.

² Información obrante en folio 86 del cuaderno del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cargada en OneDrive de este Despacho.

MP
MACO



Radicación: Único 88001-60-00-000-2020-00008-00 / Interno 56188 / Auto Interlocutorio No. 1420

Condenado: YAIR ERAZO ATENCIO

Cédula: 1123633015

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de YAIR ERAZO ATENCIO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de las actividades realizadas en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de San Andrés Islas y Providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado YAIR ERAZO ATENCIO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de las actividades realizadas en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de San Andrés Islas y Providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 13. 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X YAIR ERROZO ATENCIO

Firma X ~~YAIR~~

Cédula X 1123633015



E(la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Intemo 58668 / Auto Interlocutorio No. 1372
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
 Cédula: 53129451 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 18 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **9.5 días**, mediante auto del 26 de enero de 2023
- b). **6.5 días**, mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **38 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

NO
MATE



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1372
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1372
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Defito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

Otras Determinaciones

En atención a la solicitud de reconocimiento de insolvencia económica deprecada por la sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, se aclara que este Juzgado no es competente para resolver dicha situación, pues, dentro de las "funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica de los condenados. Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones en que deba cumplirse la pena, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del retenido...".¹

Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior aclaración, el Despacho se abstendrá de declarar la insolvencia económica de la sentenciada.

No obstante lo anterior, se oficiará a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar la solicitud y eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiase** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada GLEYDIS

¹ Decisión dentro del radicado 11001070400620040011603, proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, el 23 de febrero de 2012 -- Magistrado Ponente Dagoberto Hernández Peña. -



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58658 / Auto Interlocutorio No. 1372
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PAOLA SALCEDO RAMOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____


Ministerio del Interior
Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas Bessán

NOTIFICACIONES

FECHA: 28 08 23

NOMBRE: Eleidas Prota Sueldo Rasco

CÉDULA: 53 129 461

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recido

IMPRESA
BASTIEN



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1382
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 4 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **9.5 días**, mediante auto del 26 de enero de 2023
- b). **6.5 días**, mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **38 meses y 20 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, tiene derecho a la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1382
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
 Cédula: 53129451 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, téngase en cuenta que, para los meses de febrero, abril, mayo y junio de 2023 no se reportaron horas de estudio.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18835892	01/01/2023 a 31/03/2023	132	11
Total		132	11 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 132 horas de estudio / 6 / 2 = 11 días de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1382
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
 Cédula: 53129451 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 132 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **11 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 1 día**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, en proporción de **once (11) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS**

NOTIFICACIONES

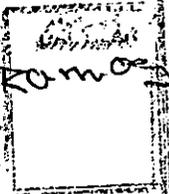
FECHA: 11 09 23 HORA: _____

NOMBRE: Gleidy Romy Salcedo Romero

CEDULA: 53129461

NOMBRE DE FUNCIONARIO C. NOTIFICADO

Recipiente





Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 / Auto INTERLOCUTORIO: 1448
Condenado: RAMIRO VERU
Cédula: 17698844
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO - LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **RAMIRO VERU**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se indica que RAMIRO VERU fue absuelto como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, mediante sentencia del 24 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva – Huila.-

2.- Se establece que la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior de Neiva - Huila, el 14 de marzo de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a RAMIRO VERU, a la **pena principal de 200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de mayo de 2022, hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 15 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

REP
MAYO



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 / Auto INTERLOCUTORIO: 1448

Condenado: RAMIRO VERU

Cédula: 17698844

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO – LA PICOTA

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal del 12 de septiembre de 2022, en el caso UBIBA-DSTO-08705-C-2022, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

"DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESION DIAGNOSTICA: Dolor poliarticular a estudio ¿artrosis?; antecedentes de cáncer de próstata e hipertensión arterial no controlada (por historia clínica).

DISCUSION: El señor RAMIRO VERO cursa en el momento con dolor poliarticular a estudio ¿artrosis?, antecedentes de cáncer de próstata e hipertensión arterial no controlada (por historia clínica). Al realizar el examen físico completo se encuentra paciente vestido con prendas masculinas adecuadamente dispuestas, con olor a orina, marcha lenta, hipertensión arterial leve, dolor leve a la palpación del hipogastrio, no irritación peritoneal, región genital húmeda con escasa cantidad de orina sin sangre. En el momento de esta valoración médico legal no hay signos de respuesta inflamatoria sistémica (no fiebre, no taquicardia), no hay signos de artritis ni retención aguda de orina, tampoco se evidencia signos de descompensación hemodinámica o de otro tipo que haga que requiera internación hospitalaria con fines diagnósticos o terapéuticos de urgencia. Por lo anteriormente descrito, el manejo médico, incluyendo los paraclínicos que requiera puede realizarse ambulatoria y prioritariamente garantizando la asistencia oportuna a controles médicos y el suministro oportuno y completo de los medicamentos que requiera. (...)

NOTA. Paciente que debe ser valorado en el servicios médico de la penitenciaria para realizar seguimiento de sus enfermedades de base. Paciente que debe ser valorado por especialistas en ONCOLOGIA, UROLOGÍA y MEDICINA INTERNA, para control y tratamientos de sus patologías.

CONCLUSIÓN: Al momento del examen el señor RAMIRO VERO curso con dolor poliarticular a estudio ¿artrosis?, antecedentes de cáncer de próstata e hipertensión arterial no controlada (por historia clínica), por lo cual requiere administración oportuna e ininterrumpida de los medicamentos formulados para el tratamiento de sus enfermedades y control con especialistas en ONCOLOGIA, UROLOGÍA, Y MEDICINA INTERNA, que pueden realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el medico tratante. En sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionado. NO es posible fundamentar una enfermedad grave. Se debe evaluar si es posible, garantizar dicho tratamiento en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse nueva valoración médico legal en 6 (seis) meses para lo cual debe aportar las valoraciones recientes con los especialistas mencionados en cualquier momento si se presenta algún cambio en sus condiciones de salud".

Si bien, el dictamen alude que el penado presenta: antecedentes de cáncer de próstata e hipertensión arterial no controlada (por historia clínica), por lo



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 80425 / Auto INTERLOCUTORIO: 1448
Condenado: RAMIRO VERU
Cédula: 17698844
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO – LA PICOTA

cual requiere administración oportuna e ininterrumpida de los medicamentos formulados para el tratamiento de sus enfermedades y control con especialistas en ONCOLOGIA, UROLOGÍA, Y MEDICINA INTERNA, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado, en especial las que se indican en el dictamen de medicina legal ONCOLOGIA, UROLOGÍA, Y MEDICINA INTERNA.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **RAMIRO VERU**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **RAMIRO VERU**, que necesite el penado y que son ONCOLOGIA, UROLOGÍA, Y MEDICINA INTERNA.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho a la salud, se dispone REQUERIR nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que se sirva realizar nueva valoración médico legal al penado en mención para establecer su estado de salud, y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **RAMIRO VERU**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

² Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 / Auto INTERLOCUTORIO: 1448
Condenado: RAMIRO VERU
Cédula: 17698844
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO - LA PICOTA

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **RAMIRO VERU**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que se sirva realizar nueva valoración médico legal al penado en mención **RAMIRO VERU**, para establecer su estado de salud, y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19 OCT 2023

En la fecha se notificó personalmente la anterior providencia a

Nombre X Ramiro Veru

Firma X Ramiro Veru

Cédula 17698844

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



1636 ✓

Radicación: Único 41001-60-00-585-2011-05884-00 / Interno 60425 / Auto Interlocutorio No. 4638
Condenado: RAMIRO VERU
Cédula: 17698844
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14b1@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RAMIRO VERU**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RAMIRO VERU**, en primera instancia, fue absuelto como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, mediante sentencia del 24 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva - Huila.

2.- Posteriormente la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior de Neiva - Huila, el 14 de marzo de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **RAMIRO VERU**, a la **pena principal de 200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de mayo de 2022, para un descuento físico de **16 meses, 13 días**.

4.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **RAMIRO VERU**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados



Radicación: Único 41001-60-00-585-2011-05884-00 / Interno 60425 / Auto Interlocutorio No. 1636
Condenado: RAMIRO VERU
Cédula: 17698844
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **RAMIRO VERU**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RAMIRO VERU**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

MVP
17/10/2023



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

09-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ramiro Veri

Firma Ramiro Veri

Cédula 17698844



El/la Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Penal Cumplida V.
SIGCMA
EXT
Tajunib

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-03337-00 / Interno 61269 / Auto Interlocutorio No. 860
Condenado: JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO
Cédula: 80258241
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 14 N° 58 SUR - 38, BARRIO SAN BENITO EN BOGOTÁ D.C.
Vigila: COBÓG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Octubre de 2021 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 concedió al penado JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria bajo los lineamientos del artículo 38G del Código Penal en la Carrera 14 N° 58 Sur - 38, Barrio San Benito en Bogotá D.C.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad (**1 día**) del 13 al 14 de junio de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 21 de enero de 2022 hasta la fecha para un descuento físico de 16 meses, 24 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **20.5 días**, mediante auto del 18 de septiembre de 2022.

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **17 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I.- REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro

MP
M&O



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-03337-00 / Interno 61269 / Auto Interlocutorio No. 860
 Condenado: JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO
 Cédula: 80258241
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 14 N° 58 SUR - 38, BARRIO SAN BENITO EN BOGOTÁ D.C.
 Vigila: COBOG PICOTA

de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución, del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad del Espinal - Tolima, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18691500	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
Total		504	31.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 504 horas de trabajo /8 / 2 = 31.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-03337-00 / Interno 61269 / Auto Interlocutorio No. 860
Condenado: JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO
Cédula: 80258241
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 14 N° 58 SUR - 38, BARRIO SAN BENITO EN BOGOTÁ D.C.
Vigila: COBOG PICOTA

Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Se tiene entonces, que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 31.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

II.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO, tiene derecho a la libertad por pena cumplida?

ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-03337-00 / Interno 61269 / Auto Interfocutorio No. 860
 Condenado: JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO
 Cédula: 80258241
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 14 N° 58 SUR - 38, BARRIO SAN BENITO EN BOGOTÁ D.C.
 Vigila: COBOG PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado **JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80258241**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado **JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80258241**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JOSE ABELARDO BOLAÑOS CASTRO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior y previo registro DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

NOVENO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 13 OCT 2023
 La anterior por
 El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X Recibí copia
X 80258 241 BTA



X 15 de Junio del 2023
X José Abelardo Balbuena Castro



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1482
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto interlocutorio No. 1482

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **190 meses, 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica con especialista en cirugía plástica, el día 15 de septiembre de 2023, a las 2:40 p.m., en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1482

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

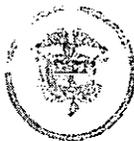
En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas programadas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a cita médica con especialista en cirugía plástica, el día 15 de septiembre de 2023, a las 2:40 p.m., en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



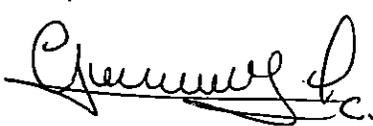
Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1482
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

- X 14-09-23. 9:56 am.
- X Giovanni Orozco Contreras.
- X c.c. 80.122.801 Bogota.
- X 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior p[ro]cedim[en]to
El Secretario



Radicación: Único 11001-31-04-008-2004-00037-01 / Interno 100589 / Auto Interlocutorio No. 894
Condenado: LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
Cédula: 79954685
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejocpb@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** a favor del sentenciado **LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, el 29 de abril de 2002 a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por valor de 4 SMLMV y perjuicios morales en cuantía de 70 SMLMV, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 29 de mayo de 2003 confirmó el fallo emitido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, el 29 de abril de 2002.

3.- El 17 de marzo de 2004 la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal resolvió inadmitir la demanda de casación presentada.

4.- El 18 de julio de 2007, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le concedió la libertad condicional a LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, por un periodo de prueba de sesenta y un (61) meses y diez (10) días, previo pago de caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso.

5.- El 24 de julio de 2007, el penado LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:



Radicación: Único 11001-31-04-008-2004-00037-01 / Interno 100589 / Auto Interlocutorio No. 894
Condenado: LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
Cédula: 79954685
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

NO
MIRAR



Radicación: Único 11001-31-04-008-2001-00087-01 / Interno 106589 / Auto Interlocutorio No. 894
Condenado: LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
Cédula: 79954805
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 18 de julio de 2007, en la cual se fijó un período de prueba de sesenta y un (61) meses y diez (10) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de julio de 2007; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no cometió nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 42573694 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00), al condenado LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento; cabe aclarar, que las víctimas no han realizado

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 1100131040320000008902, al señalar que: "Ante entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia por la cual se declaró la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiera demostrado que el condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso. Sin embargo, tal y como se señaló en providencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se deberá continuar cobrando ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División del Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

VGR



Radicación: Único 11001-31-04-008-2001-00087-01 / Interno 130559 / Auto Interlocutorio No. 694
Condenado: LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
Cédula: 79954805
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

manifestación alguna frente al valor al que fue condenado a pagar LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, a pesar de haber transcurrido más de diez años desde el cumplimiento del período de prueba. No obstante, dentro de las actuaciones se encuentran certificaciones de varias entidades que demuestran que el condenado no tiene bienes de fortuna.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79954805, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: OFICIAR por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 42573694 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00), al condenado LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.

VGR



Radicación: Único 11005-31-04-008-2001-00097-01 / Interno 100589 / Auto interlocutorio No. 894
Condensado: LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
Celda: 73954805
Daño: HOMICIDIO
SIN PRESO

QUINTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior por

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. Julio 24 de 2023

En la fecha notificado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a Luis Augusto Badillo

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, X  73954805 BTA

El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@ceadotj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
CALLE 36 L SUR # 1 - 41 BARRIO LA COLMENA SAN CRISTOBAL SUR/
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 389

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 100589
REF: PROCESO: No. 110013104008200100087

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR EL AUTO No. 894 DEL QUINCE (15) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENAS ACCESORIAS, (iii) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/contactar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csiepmstbta@ceadotj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csiepmstbta@ceadotj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@ceadotj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Teléfax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
LUIS FELIPE VASQUEZ LEON
CALLE 24 # 7 - 14 OF 501
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 390

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 100589
REF: PROCESO: No. 110013104008200100087
CONDENADO: LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
79954805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR EL AUTO No. 894 DEL QUINCE (15) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENAS ACCESORIAS, (iii) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/contactar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csiepmstbta@ceadotj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csiepmstbta@ceadotj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2cslepmstba@ceadonj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS AUGUSTO BADILLO PINILLA
CRA 19 N° 66-23
Bogotá -- Cundinamarca
TELEGRAMA N° 391

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 100589
REF: PROCESO: No. 110013104008200100087
C.C: 79954805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR EL AUTO No. 894 DEL QUINCE (15) DE JUNIO de DCS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENAS ACCESORIAS, (iii) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogolapems/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03scsbst@ceadonj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2cslepmstba@ceadonj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-02092-00 / Interno 1110228 / Auto Interlocutorio: 1438
Condenado: JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA
Cédula: 1018402185 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de octubre de 2017, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 3.413 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 06 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 11.91 días.-

3.- El penado **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, suscribió diligencia de compromiso el 07 de octubre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la continuación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-02092-00 / Interno 1110228 / Auto Interlocutorio: 1438
Condenado: JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA
Cédula: 1018402185 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas inprescriptibles (art. 29), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos", prosupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o acoso de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 06 de octubre de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 24 meses y 11.91 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de octubre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaría que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrirían con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 3.413 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320030004802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la BB.

MP
MAYO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-02092-00 / Interno 111026 / Auto Interdictorio: 1438
Condenado: JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA
Cédula: 1018402185 LEY 608
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016402.185, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA. -

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

sanction penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 85 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades a las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA
DIAGONAL 150 · 141 A – 64
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 526

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111028
REF: PROCESO: No. 110016000000201702092

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1438 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA
TRANSVERSAL 4 ESTE No. 58-16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 527

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111028
REF: PROCESO: No. 110016000000201702092
C.C: 1016402185

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1438 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Sustanciación: 859
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121671
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 64 A # 57 T SUR - 29, APARTAMENTO 502 - BARRIO MADELENA
Vigila: COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En fallo proferido el 25 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en contra del sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ.
- 3.- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, concedió al penado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la **Carrera 64 A # 57 T Sur - 29, Apartamento 502 - Barrio Magdalena de esta capital**.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad **1 día** del 2 al 3 de junio de 2014; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 20 de marzo de 2019 a la fecha, para un descuento físico de **50 meses y 21 días**.
- 5.- En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:
 - a). **5 meses y 23.5 días**, mediante auto de fecha 7 de enero de 2021.
 - b). **5 meses y 12.5 días**, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022.

130
100



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Sustanciación: 859
 Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
 Cédula: 80121671
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 64 A # 57 T SUR - 29, APARTAMENTO 502 - BARRIO MADELENA
 Vigila: COBOG PICOTA

requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 OCT 2023
 La anterior providencia
 VOTR
 El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 1A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 122200

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 959 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 09-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Callejas

CC: 80121671

CEL: 3246261742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:

